

Santiago, diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

- 1.- La consulta que formulara la Asociación de Exportadores de Chile a la Comisión Preventiva Central, por la cual solicita una definición precisa sobre lo prevenido por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, en lo referente al comercio de exportación;
- 2.- El dictamen Nº <sup>16/</sup>57, de fecha 5 de Junio de 1974, de la Comisión Preventiva Central, en virtud del cual se requiere a esta Comisión Resolutiva para que haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17, letra b) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, si lo estimara procedente;
- 3.- Lo expresado por la Fiscalía, en el sentido de compartir el criterio sustentado por el dictamen de la Comisión Preventiva Central, y
- 4.- Lo dispuesto por el artículo 17, letra b) del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

SE DECLARA:

- 1.- Que las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, son aplicables a todos aquellos hechos, actos o convenciones ocurridos o celebrados dentro del país o que produzcan sus efectos en él, aun cuando estén relacionados con el comercio de exportación;
- 2.- Que, por lo expuesto, la Comisión no estimó procedente dictar instrucciones de carácter general destinadas a prever, desde luego, eventuales situaciones futuras; y
- 3.- Que lo anterior no obsta a que en casos particulares o en situaciones concretas que ofrezcan dudas se consulte a la correspondiente Comisión Preventiva sobre la procedencia o legitimidad de determinados actos o negocios o se solicite a la autoridad competente las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

30